

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR EWD ENERGY FV I, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MEDINA SIDONIA”, DE 3 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN SUBYACENTE DE LA SUBESTACIÓN MEDINA 15KV (CÁDIZ).

(CFT/DE/350/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD ENERGY FV I, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 15 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de EWD ENERGY FV I, S.L. por el que plantea conflicto contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación “Parque

Solar Fotovoltaico Medina Sidonia”, de 3 MW de potencia y con pretensión de conexión en un punto de la red de distribución de media tensión identificado por la cadena eléctrica MEDINA_S/15/AGUAS, Medina Sidonia (Cádiz).

La representación legal de EWD ENERGY FV I, S.L. (en adelante EWD) exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 18 de septiembre de 2023, EWD presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación de generación “Parque Solar Fotovoltaico Medina Sidonia”, de 3 MW, con punto de conexión solicitado en la red de distribución de media tensión identificado por la cadena eléctrica MEDINA_S/15/AGUAS, Medina Sidonia.
- El 16 de octubre de 2023, EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (EDISTRIBUCIÓN) comunica la denegación de la solicitud por falta de capacidad en el punto de conexión propuesto.
- A juicio de EWD, la denegación del permiso de acceso y conexión es contraria a Derecho, ya que, en el momento de presentación de la solicitud, septiembre de 2023, se publicó por la distribuidora capacidad disponible en el punto solicitado, no constando la existencia de otras solicitudes admitidas y no resueltas que pudieran ser preferentes.
- Añade que en la comunicación denegatoria no se plantea posibilidad de refuerzos ni alternativa de conexión para poder obtener el acceso total o parcial de la potencia solicitada tal y como se refleja en el apartado 6 del artículo 11 del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre.
- Menciona además que en el apartado “capacidad de acceso disponible en condiciones de conexión / desconexión” se indica que queda un margen disponible de 2.300kW, el cual no se adjudica, motivo por el que no comprenden la no adjudicación de la capacidad.
- EWD hace alusión a la legislación relativa a la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión a la red por parte de las empresas gestoras de la red de distribución eléctrica.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare como no conforme a Derecho la denegación de 16 de octubre de 2023, se requiera a EDISTRIBUCIÓN para que acuerde reconocer el derecho de acceso y conexión respecto de la instalación “Medina Sidonia” por la potencia total de 3 MW o parcial de la misma, o, subsidiariamente, se otorgue a EWD un derecho de acceso sobre un punto alternativo de la red de distribución que sea viable técnica y económicamente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 12 de enero de 2024 de la Directora de Energía

de la CNMC a comunicar a EWD y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 1 de febrero de 2024, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Se remite a las numerosas resoluciones de esta Comisión donde se ha tratado con detenimiento las discrepancias entre las capacidades publicadas por las sociedades distribuidoras y el posterior resultado negativo de un estudio concreto de capacidad para una instalación, mencionando la resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21.
- Que los valores de capacidad de acceso disponible se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados por lo que las capacidades disponibles publicadas en los nudos son meramente informativas y ello, en ningún caso, presupone que deba existir capacidad de acceso en el punto solicitado.
- Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la capacidad no es sumable y que hay nudos que influyen en la capacidad de otros al compartir limitaciones zonales. Por tanto, para hacer un análisis de la evolución de las capacidades hay que tener en cuenta toda la zona de influencia y no únicamente el nudo en el que se ha solicitado. Indica EDISTRIBUCIÓN que en este punto EWD mantiene una interpretación equivocada, pues supone que las capacidades son sumables, y que las variaciones de unos nudos no interfieren en la capacidad disponible en el resto de nudos con influencia.
- Por otro lado, EDISTRIBUCIÓN resalta que la solicitud se hace en una línea subyacente de la subestación MEDINA 15 kV y no en la propia Subestación, por lo que además de los límites zonales que puedan aplicarle a través de la subestación, es necesario la comprobación de otros umbrales, de carácter local, aplicables a la línea de Media Tensión (MT) a la que se pretende conectar.
- Que la zona de influencia del punto de acceso solicitado por EWD, esto es, los nudos que afectan más directamente a la saturación en los dos circuitos de 66 kV de Cartuja Marquesado y Medina Sidonia Zumajos, los cuales han alcanzado su capacidad nominal en N-1 y determinan el agotamiento de la capacidad en el nudo, son los nudos de MARQUESA y MEDINA SIDONIA.
- Que la capacidad publicada en septiembre se calculó con el escenario existente en fecha 14/08/2023. EDISTRIBUCIÓN indica que los 29,5 MW

disponibles se agotaron el mismo día 18 de septiembre, mismo día utilizado para la publicación del mes de octubre, con una solicitud a la que se otorgó toda la capacidad disponible. Siendo así que todas las solicitudes recibidas el día 18 de septiembre no podían verse en la publicación de septiembre, ni siquiera en la de octubre cuyo escenario se confeccionó el mismo día 18 de septiembre, puesto que aún no se habían recibido. Siendo por ello que también existía capacidad publicada en octubre.

- EDISTRIBUCIÓN aporta como documento número 2, folios 113 a 117 del expediente administrativo, el listado de orden de prelación de solicitudes recibidas en la zona de influencia del punto de acceso solicitado desde la fecha 1 de agosto de 2023.
- En cuanto a la capacidad y el informe justificativo que acompaña a la denegación para la instalación de EWD, EDISTRIBUCIÓN indica que al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los “repartos de cargas” realizados con la herramienta de simulación PSS@E. En primer lugar, indica que aparecen limitaciones de carácter local, existentes en la propia línea de MT y otras de carácter zonal, debido al hecho de contribuir directamente a los límites que operan a la subestación MEDINA SIDONIA de la cual la línea es subyacente.
- En este caso existen dos incumplimientos locales en la línea de MT, debidos a las variaciones de tensión. El primero en relación a la variación brusca que provoca su desconexión, por el que ésta quedaría limitada a 2300 kW, y uno segundo referente a los niveles de tensión que en situación normal quedan en cada nudo de la línea de MT. Este último incumplimiento impide que puedan conectarse más de 75 kW en el punto solicitado dado que con una potencia superior, las tensiones no podrían mantenerse dentro del límite reglamentario (límite del 107% que el reclamante confunde con saturaciones, cuyo límite es del 100%).
- Sin embargo, existen además incumplimientos zonales, que han agotado previamente toda la capacidad en la zona, motivo por el cual no se ha otorgado tampoco una aceptación parcial a la solicitud de EWD. Las limitaciones resultantes en Alta Tensión (AT) se encuentran en los dos circuitos de 66 kV de Cartuja Marquesado y Medina Sidonia Zumajos, los cuales han alcanzado su capacidad nominal en N-1, con elevado número de horas al año de riesgo. Como resultado de lo anterior, la capacidad de acceso disponible en el nudo es de 0 kW, indicando expresamente la inexistencia de punto alternativo de conexión con capacidad disponible.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de marzo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Habiendo accedido a la notificación del trámite de audiencia ambas partes en misma fecha, 12 de marzo de 2024, y transcurrido el plazo otorgado al efecto, ninguna de las partes ha presentado alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la publicación de capacidades y el orden de prelación establecido en el nudo

En primer lugar, debe resolverse una cuestión previa, ya solventada por esta Comisión, en relación con la alegación de EWD sobre la diferenciación entre la publicación mensual de capacidades disponibles realizadas por las sociedades distribuidoras, y el posible resultado denegatorio del posterior estudio individual de capacidad para una instalación de generación concreta, en un punto de acceso solicitado, y con una determinada fecha de admisión a trámite y su correspondiente posición en el orden de prelación de solicitudes a la misma zona de influencia.

Tal como indica EDISTRIBUCIÓN esta cuestión ya ha sido resuelta en numerosas resoluciones a procedimientos de conflicto por esta Comisión, en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21. Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

EDISTRIBUCIÓN ha justificado en qué fecha elaboró los escenarios de estudio de las capacidades publicadas en los meses de septiembre y octubre de 2023, lo cual, junto con la relación de solicitudes recibidas en el nudo, y su orden de prelación, justifica totalmente porqué el escenario de estudio de la publicación de capacidades del mes de octubre de 2023 no contaba aún con los datos de todas las solicitudes recibidas en el mes de septiembre del mismo año, y que tras su estudio, determinaron el agotamiento de la capacidad del nudo.

Los 29,5 MW publicados como disponibles en la publicación del mes de septiembre se agotaron el propio día 18 de septiembre de 2023, fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió un total de trece solicitudes, por un total de más de 61 MW. De las trece solicitudes recibidas, por orden de prelación estricto, recibieron aceptación total las primeras seis solicitudes, obteniendo aceptación parcial por la capacidad restante en el nudo hasta su agotamiento la solicitud séptima, con fecha y hora de prelación de 18/09/2023 a las 14:11 horas. Tras esta solicitud, que repetimos, agota la capacidad del nudo, se reciben otras cuatro solicitudes previas a la solicitud de EWD, con idéntico resultado denegatorio. Recordemos que la fecha y hora de prelación de la solicitud de EWD para su instalación de generación es el día 18/09/2023 a las 16:15 horas. Nos remitimos al detalle reflejado en los folios 113 a 117 del expediente administrativo, y queda con ello justificado el correcto cumplimiento por parte de la sociedad distribuidora de sus obligaciones de publicidad y transparencia

CUARTO. Sobre la suficiente acreditación de la falta de capacidad para la solicitud del Parque Solar Fotovoltaico MEDINA SIDONIA de 3 MW promovida por EWD.

Como se ha indicado en los Antecedentes, con fecha 18/09/2023 la entidad reclamante solicitó permisos de acceso y conexión a la red de distribución para la planta solar fotovoltaica PSF MEDINA SIDONIA, de 3 MW en la cadena eléctrica /MEDINA_S/15/AGUAS 15 kV (Cádiz).

Una vez admitidas a trámite la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre (en adelante, el RD 1183/2020), EDISTRIBUCIÓN valoró la existencia o no de capacidad de acceso en la red de distribución de la instalación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, (en adelante, la Circular 1/2021) y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, (en adelante, las Especificaciones de detalle). Realizado por E-DISTRIBUCION el correspondiente estudio, cuyo resultado fue denegatorio por falta de capacidad, con fecha 11 de octubre de 2023 se dio traslado del mismo a la entidad EWD, el cual consta aportado al expediente, tanto por la reclamante, como por la sociedad distribuidora, folios 46 a 48 y 77 a 79.

Pues bien, realizados los cálculos para determinar la existencia o no de capacidad de acceso para la potencia solicitada por EWD, en primer lugar, aparecen limitaciones de carácter local, existentes en la propia línea de MT, y posteriormente, en el análisis de limitaciones zonales, también aparecen limitaciones por la contribución del contingente en estudio a superar los límites que operan en la subestación de MEDINA SIDONIA, de la cual la línea es subyacente.

Empezando por el **análisis de las limitaciones locales** (MT), existen dos incumplimientos locales, debidos a las variaciones de tensión. El primero en relación a la variación brusca que provocaría la desconexión de la instalación, por este criterio, la potencia admisible quedaría limitada a 2300 kW. Pero no es el único criterio a evaluar, el segundo es referente a los niveles de tensión que en situación normal quedan en cada nudo de la línea de MT, capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red de MT. Este último incumplimiento impide que puedan conectarse más de 75 kW en el punto solicitado dado que con una potencia superior las tensiones no podrían mantenerse dentro del límite reglamentario (107%).

En conclusión, la existencia de incumplimientos locales en la línea de MT limitaría la capacidad otorgable a 75 kW. Sin embargo, como veremos a continuación, existen límites zonales que han agotado previamente toda la capacidad en la zona, y es por ello que no se ha podido otorgar una capacidad parcial, como solicita EWD.

En relación con los **límites zonales**, la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en elementos muy distantes al punto de conexión, en niveles de tensión diferentes al de conexión, o incluso en redes propiedad de otros gestores de red. Por lo tanto, los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

En este sentido, la línea de MT en la que se ha solicitado el acceso es subyacente de la subestación MEDINA_S 66/15KV, la cual pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de acceso y conexión en vigor) en el que se producen sobrecargas en caso de disponibilidad total de la red (N) y/o en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos (N-1) en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Capacidad de Acceso que agota la capacidad de los nudos subyacentes.

Concretamente, para la solicitud analizada se han identificado las siguientes limitaciones en la red AT que impiden la evacuación total de la potencia solicitada en escenario valle:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 66 kV CARTUJA - MARQUESADO (Circuito 1)	Línea 66 kV MEDINA SIDONIA - ZUMAJOS (Circuito 1)	101,0	106,8
Línea 66 kV MEDINA SIDONIA - ZUMAJOS (Circuito 1)	Línea 66 kV CARTUJA - MARQUESADO (Circuito 1)	99,5	105,5

Y en base a dicha limitación, la capacidad de acceso disponible en el nudo solicitado es **0 kW**, sin posibilidad de identificarse refuerzos que permitan la evacuación, y sin existencia de punto de conexión alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación.

Como puede observarse, la incorporación de los 3MW adicionales de la instalación proyectada por EWD provoca incrementos de saturación del +5,8% en la línea de 66 kV CARTUJA – MARQUESADO y del +6% en la línea de 66 kV MEDINA SIDONIA – ZUMAJOS.

Esta Comisión ya ha resuelto en numerosas ocasiones sobre la razonabilidad de la denegación en función del porcentaje de incremento de saturación en aplicación del criterio de limitación zonal por indisponibilidad simple (N-1) de la red, a título ejemplificativo véase las Resoluciones de la SSR de 14 de julio, 28 de julio, 29 de septiembre y 25 de octubre de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/204/21, CFT/DE/065/22, CFT/DE/239/21, o CFT/DE/135/22, determinando que para aquellas instalaciones de baja potencia, con pretensión de conexión en media tensión (líneas o barras) en redes malladas, la denegación de capacidad por el criterio de indisponibilidad simple debe ser la excepción y siempre que el impacto en el elemento saturado sea porcentualmente relevante, al menos, superior al 1%. En el presente caso, el porcentaje de incremento de saturación es de 5,8%, y 6%, estando plenamente justificada la falta de capacidad en la subestación MEDINA SIDONIA 15kV.

De todo lo anterior se deduce sin duda alguna que la capacidad disponible en MEDINA SIDONIA se agotó el 18 de septiembre de 2023, ya que la última instalación a la que se otorgó capacidad tuvo que ajustarla al margen disponible, agotamiento de la capacidad que se produjo con una solicitud de acceso y conexión con mejor orden de prelación que la solicitud realizada por EWD, desestimándose en consecuencia el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por EWD ENERGY FV I, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “Parque Solar Fotovoltaico Medina Sidonia”, de 3 MW de potencia y con pretensión de conexión en un punto de la red de distribución de media tensión identificado por la cadena eléctrica MEDINA_S/15/AGUAS, Medina Sidonia (Cádiz).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EWD ENERGY FV I, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.